



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/03/79559/2016 integrado en contra de la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, con registro federal de contribuyentes , con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/03/2016 del cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Licenciada María Guadalupe Morales Herrera, Subdirectora de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el dos de diciembre de dos mil catorce, por la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, bajo el número de folio 79559, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio de la ciudadana en cita, transmitida el dos de diciembre de dos mil catorce, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/03/79559/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/129/2016 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."-----

2

3.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y formulando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las catorce horas con treinta minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/03/2016 del cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, Subdirectora de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en cita, el dos de diciembre de dos mil catorce, con el número folio 79559, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio de la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, transmitida el dos de diciembre de dos mil catorce; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; ...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."*; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, al ocupar el encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial es decir, dentro de los sesenta días naturales al inicio del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/03/79559/2016

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

4

V.- Para determinar si la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/03/2016 del cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial inicial del encargo ya indicado, presentada el dos de diciembre de dos mil catorce, bajo el folio número 79559, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana de referencia, transmitida el dos de diciembre de dos mil catorce, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, presentada por la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, con el folio número 79559, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, y al haber sido presentada la referida declaración, el dos de diciembre de dos mil catorce, su presentación resultó extemporánea por **treinta y dos días naturales**. -----





c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio de la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, con número de folio 79559, con fecha de transmisión del dos de diciembre de dos mil catorce, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **dos de diciembre de dos mil catorce**, que fue transmitida la declaración por inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligada a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores al inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de treinta y dos días naturales. -----

d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/03/79559/2016, señalando lo siguiente:

"...Como se puede observar, de manera dolosa las unidades evaluadoras dejaron de infirmar y/o notificar, en el caso concreto, respecto de las obligaciones de realizar declaración patrimonial ante los medios electrónicos existentes o documentales a través de formatos prediseñados, tal situación se puede apreciar en el expediente integrado por las unidades de evaluación en las cuales se puede observar claramente que no existe constancia fehaciente de este hecho, o sea estas autoridades evaluadoras dejaron informar o notificar los requisitos para el desarrollo de las funciones, atendiendo al cargo o contrato correspondiente dejándome en estado de indefensión, máxime que estaba siendo evaluada para ocupar por primera vez un cargo inherente a los "mandos medios" con obligación de presentar Declaración Patrimonial por el inicio del cargo que detallo. Siendo el caso que, bajo protesta de decir verdad, al momento de que tuve pleno conocimiento de esta obligación fue cuando realice el procedimiento correspondiente relativo a presentar Declaración Patrimonial por inicio del cargo que se ocupa, y en todo momento, desde el inicio de funciones, no se obtuvo beneficio alguno en especie o monetario, no fue de forma dolosa ni intencional, ni tampoco se ocasionó un daño patrimonial a la institución.

En este tenor, en el caso concreto conviene señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende:

- a) *A foja uno del citatorio infundado y desmotivado señalado, en el que se actúa, se indica acuse de recibo considerado por la autoridad revisora extemporáneo de la declaración inicial de situación patrimonial de la suscrita de dos de diciembre de dos mil catorce.*
- b) *A partir de los anterior, es posible concluir que la suscrita presentó su declaración de situación patrimonial por inicio de encargo el dos de diciembre de dos mil catorce y al procedimiento respectivo fue llamada hasta el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, lo que permite concluir que se trata de una presentación extemporánea de la declaración de inicio de encargo, no de una omisión en el cumplimiento de esa obligación.*
- c) *Esto es así en virtud de que debe considerarse que la suscrita fue llamada al procedimiento hasta el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por lo que si la correspondiente declaración patrimonial se presentó anteriormente, o sea, el dos de diciembre de dos mil catorce, no se está en presencia de una omisión en el cumplimiento de la obligación en comento, sino ante una presentación extemporánea.*





- d) *En ese orden de ideas, no resulta aplicable el criterio de individualización previsto en el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que debe atenderse a los criterios generales de individualización de la sanción previstos en los artículos 53 y 54 y demás relativos de ese ordenamiento.*
- e) *Las faltas administrativas en todo caso deberán ser valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. "En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (...).*
- f) *En su caso, la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la presentación extemporánea.*
- g) *Asimismo, deberá observarse los antecedentes de la suscrita a los que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por la servidora pública durante el desarrollo de este procedimiento.*

Que con el presente la suscrita atiende de manera oportuna al requerimiento que le formuló a través del citatorio, la unidad administrativa revisora, ya que con ello hace las veces de rendir informe correspondiente, haciendo vales las defensas que estimo pertinentes y, además, ofreciendo las pruebas relacionadas con su defensa. Con ello muestro del interés que como servidora pública tengo en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

- h) *En efecto, al haber presentado extemporánea mi declaración inicial del encargo, que en todo momento fue sin dolo ni mala fe, si por desconocimiento involuntario y desinformación que omitió la unidad evaluadora, sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la presente y lo que obra en el expediente no se advierte un enriquecimiento inexplicable de mi parte. En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa involuntaria, debe precisarse que en el expediente de merito se advierte que la suscrita si formule mi declaración.*
- i) *Por otra parte, se destaca que no he sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.*
- j) *Es preciso puntualizar que no existe en el caso concreto constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta, la suscrita hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico. De tal suerte, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió la suscrita no está catalogada como grave que la explicado las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de inicio de encargo: que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la omisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni tampoco daño o perjuicio a la unidad administrativa en la cual desempeño de manera honorable mi cargo."*





Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita por un parte que han prescrito las facultades para sancionar a la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, y por otra parte el haber presentado la declaración por inicio de forma extemporánea debido por desconocimiento involuntario y desinformación que omitió la unidad evaluadora.

7

Después de haber analizado los argumentos expuestos por la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, se estima que es infundado el argumento que hace valer en el sentido de que han prescrito las facultades de esta Autoridad para sancionar han prescrito por lo que resulta necesario entrar al análisis de la vigencia de las facultades para imponer las sanciones correspondientes al tenor del artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que marca los plazos de prescripción de tales facultades al disponer:

“Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;

II. En los demás casos prescribirán en tres años, ...”;

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64”

Del análisis del precepto aludido, se desprende que los supuestos en los que puede operar la prescripción son:

- ✓ La primera hipótesis cuando el beneficio obtenido o el daño causado no exceda de los diez salarios mínimos mensual vigente en el Distrito Federal, la prescripción operará en un término de un año; y
- ✓ La segunda hipótesis señala que operara la prescripción en un término de tres años, en todos los demás casos

Por lo anterior, si la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, al haber presentado su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, el cual debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, no obtuvo un beneficio o no causó un daño en cantidad menor a diez salarios mínimos mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, no puede aplicarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que es un requisito de procedibilidad que se cause un daño o se obtenga un beneficio que no exceda a diez veces el salario mínimo, cosa distinta como lo es el presentar fuera del término legal la declaración que nos ocupa, por lo que se concluye que la conducta de la servidor público encuadra en la fracción **II del artículo 78** de la Ley invocada, el cual establece que operará la prescripción en un término de tres años.





Al respecto es importante invocar la Tesis visible en la Quinta Época, Instancia Pleno R.T.F. J.F.A., año 1, número 9, septiembre 2001, Tesis V-TASS-30, página 132, que a la letra dice:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN. En el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones que prevé el ordenamiento mencionado, señalándose al efecto dos plazos diversos para que opere dicha figura; el primero de ello, estableció en la fracción I. Es de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por otra parte, el segundo de los plazos a que se hace referencia, establecido en la fracción II, es de tres años, y opera, según lo establece el propio artículo en cita, en los demás casos, es decir, cuando existiendo un beneficio o un daño cuantificable en dinero, este de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o bien, cuando la infracción que se le impute al servidor público no tuvo como consecuencia un beneficio o daño que pueda ser valuado en dinero. En esta virtud, si en la resolución en la que sanciona a un servidor público, no se imputó a este el haber obtenido un beneficio económico, o causado algún daño cuantificable en dinero, entonces, a efecto de computar el plazo para que se configure la prescripción, es aplicable el supuesto previsto en la fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por tanto, dicho plazo será de tres años”

8

En ese sentido, tomando en consideración la fecha en que inició el encargo la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, el día primero de septiembre de dos mil catorce, por lo tanto, se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial de inicio dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, conforme a lo establecido en el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que al haberla presentado hasta el día dos de febrero de dos mil catorce, cuando su obligación era presentarla a más tardar el día **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, luego entonces incurrió en responsabilidad administrativa, ya que el plazo de prescripción de las facultades para sancionar a la ciudadana que nos ocupa, inició al día siguiente como lo dispone el artículo 78, párrafo penúltimo, de la Ley invocada, al decir **“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido es responsabilidad...”**, mismo que de acuerdo al último párrafo de este mismo dispositivo, se interrumpió hasta el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, fecha en que fue notificado el oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/129/2016, para que compareciera a la audiencia a la refiere el artículo 64, fracción I, de la múlticada Ley, habiendo transcurrido entre ambos eventos un año, con dos meses y veintiún días naturales, consecuentemente al no haber transcurrido los tres años que refiere la fracción II, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no opera la prescripción.





Ahora bien, por otra parte de dichas manifestaciones la ciudadana reconoce y acepta manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración por inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por el hecho de la desinformación que recibió de la unidad evaluadora; sin embargo, dicha circunstancia que no la exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, sesenta días naturales posteriores a la toma del encargo, máxime que el sistema está habilitado las 24 horas de los 365 días del año.

9

e).- En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documento o elemento que favorezca al oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, si no por el contrario de acuerdo a las actuaciones se desprenden elementos de convicción con los cuales se acredite la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración por conclusión al cargo que desempeñaba la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, como Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

f) Respecto a la prueba ofrecida por la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO** consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina en cuanto a la primera que no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción, que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca que permita justificar la falta atribuida a la ciudadana en cita.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b) y c), claramente se desprende que la ciudadana en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día dos de diciembre de dos mil catorce, según consta de la fecha de transmisión, recibándose con número de folio 79559, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligada a presentarla el **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma del encargo...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día dos de diciembre de dos mil catorce, su presentación resulta extemporánea por **treinta y dos días naturales**.





EXP. CG/DGAJR/DSP/03/79559/2016

Así mismo, en vía de alegatos la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, señaló en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, lo siguiente:

"La imputaciones que se me pretende atribuir carecen de sustento jurídico, toda vez que como se ha dejado de manifiesto con anterioridad, la suscrita en ningún momento actuó en contravención a las disposiciones relativas a la materia y mi actuar siempre se apegó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, cumpliendo con la máxima diligencia el servicio encomendado, por lo que niego haber incurrido además, en actos u omisiones que implicaran incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, que en su defecto no se realizaron de forma dolosa o de mala fe y por ende si se ocasionaron porque la unidad administrativa encargada de hacerme del conocimiento de los requisitos completos que debiera de desempeñar y acatar respecto a la declaración patrimonial debieron de haberme dado a conocer o notificarme y haber dejado constancia de tal información."; alegato que no justifica la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

De lo señalado, por la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que si bien recibió una mala información con la obligación de presentar la declaración a la cual se encontraba obligada y presentar en tiempo y forma la ciudadana en cuestión, tenía la oportunidad de acudir a la Dirección de Situación Patrimonial, a efecto de que se le orientara para presentar su declaración, situación que de ninguna forma fue considerada por la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**; no obstante en su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, reconoció el haber presentado fuera del plazo la declaración que nos ocupa, por lo tanto al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo como Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

No obstante lo anterior, toda vez que la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, presentó la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de manera espontánea, y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por





esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; asimismo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Notifíquese a la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos del artículo 39, párrafo segundo, se requiere a la ciudadana **PERLA VIOLETA ALFARO SORIANO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ANEXO

